



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

REF: ORDINARIO 15001 3105 004 2023 00153-01

2023-1915

DTE: MARTHA CECILIA CALDERÓN CASTRO

DDA: AFP SKANDIA, AFP COLFONDOS S.A, COLPENSIONES

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería avocar el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP COLFONDOS S.A., contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja el 21 de septiembre de 2023, que negó el llamamiento en garantía que formuló esta AFP (Archivos digitales 025, 027, 032, cuaderno de 1ª instancia); sin embargo, esta instancia advierte que el a-quo. no debió concederlo, por las razones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

MARTHA CECILIA CALDERÓN CASTRO promovió demanda ordinaria contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y las AFP SKANDIA, y COLFONDOS S.A, para que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, por incumplimiento de las AFP demandadas al deber de información sobre los regímenes pensionales y los efectos de su cambio.

Como consecuencia, solicitó se ordene a las AFP que trasladen los aportes cotizados de su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES para que esta active su afiliación al RPMPD, actualice la historia laboral, Condenas ultra y extra petita y costas.

Por auto de 22 de junio de 2023 se admitió la demanda (Archivo digital 005, cuaderno de 1ª Instancia).

La AFP COLFONDOS al contestar la demanda llamó en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, (Archivo digital 022 cuaderno de 1ª instancia)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

El A quo en providencia de 21 de septiembre de 2023 (*Archivo digital 025, cuaderno de 1ª instancia*) tuvo por contestada la demanda, pero negó el llamamiento en garantía.

Contra la decisión, la demandada AFP COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. (*Archivo digital 027 cuaderno de 1ª instancia*) el a quo negó el primero y concedió la apelación a pesar de su improcedencia. (*Archivo digital 032 cuaderno de 1ª instancia*).

CONSIDERACIONES

Inicialmente conviene señalar que, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (*llamante*) con una persona ajena al mismo (*llamado*), con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

La mencionada figura se encuentra regulada en el artículo 64 del CGP¹ (*Capítulo II Litisconsortes y otras partes*), donde se consagró que la intervención excluyente (art. 63 del C.G.P) el llamamiento en garantía (art. 64 del C.G.P), y llamamiento al poseedor o tenedor (art. 67 del C.G.P) configuran “*otras partes*”.

De manera que, la providencia que niega el **llamamiento en garantía no es apelable**, pues tal intervención, bajo el régimen del Código General del Proceso **es en calidad de parte y no como tercero**; categoría última que se reservó para los casos de la *coadyuvancia* y el *llamamiento de oficio* (art. 71 y 72 del C.G.P).

¹ “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

De allí, que no resulte aplicable el artículo 65 del CPT² y SS, numeral 2º, según el cual es apelable el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros. Tampoco, lo es el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P, según el cual, es apelable el auto “*que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”, pues se itera, el llamamiento en garantía se hace en calidad de parte.

Luego, el auto por el cual el Juez de Primera Instancia negó el llamamiento en garantía no admite la apelación y, en consecuencia, el *a quo* no debió conceder la alzada.

Por lo dicho, se tiene que el recurso no cumple con el requisito de procedibilidad de estar expresamente definido por la ley como apelable, por lo que en aplicación del artículo 325 del CGP, se declarará inadmisibile y se ordenará remitir el expediente al Juez Primigenio para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la AFP COLFONDOS S.A. contra la providencia del **21 de septiembre de 2023**.

SEGUNDO. – En firme devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

² “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. **El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.**
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ
Magistrada

NM

Firmado Por:
Fanny Elizabeth Robles Martinez
Magistrada
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e2fe56a6f6fe8e126fb14d7ad84b9cedd59bc0557616928a57c17dc16e518**

Documento generado en 07/12/2023 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>